

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida, a 5 de octubre de 2005.

El Director General de Explotaciones Agrarias,
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión de explotación “Bienvenida”, nº 12.413, en el término municipal de Bienvenida.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de concesión de explotación “Bienvenida”, nº 12.413, en el término municipal de Bienvenida, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 150, de 27 de diciembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas

en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión de explotación “Bienvenida”, nº 12.413, en el término municipal de Bienvenida.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) Las extracciones se ceñirán al polígono 7, parcela 47 del término municipal de Bienvenida. No se podrá extraer material fuera de la zona indicada en el Estudio de Impacto Ambiental.

2ª) Para el acceso, se utilizará la Ctra. nacional N-432, saliendo a la altura del cruce de Usagre, por la carretera comarcal EX-202 en dirección a Bienvenida; desde esta localidad se toma el camino de “Fuente de Cantos” hasta el paraje “Los Valles”.

3ª) Tanto el frente como la escombrera deberán diseñarse para evitar en todo lo posible el impacto paisajístico.

4ª) Se señalará todo el perímetro de la superficie afectada explícitamente por la extracción, indicando la existencia de una actividad minera.

5ª) Todas las superficies afectadas por el proyecto deberán irse rehabilitando a lo largo de la vida útil de la actividad.

6ª) Se deberá mantener una distancia de seguridad de, al menos, cinco metros con los caminos principales que permiten el acceso a la finca, así como de los linderos con las parcelas colindantes, que impida afecciones por erosión a los mismos, permitiendo, además, una mejor consecución de la preparación de los taludes finales.

7ª) Antes de iniciar la extracción, proceder a la retirada selectiva del sustrato edáfico, que se acopiará en zonas aledañas para la utilización en las labores de restauración.

8ª) Regar diariamente la zona de extracción, así como los accesos, para evitar la emisión excesiva de polvo a la atmósfera. Se dispondrá de un camión-cuba para desarrollar estos trabajos.

9ª) Los huecos finales deberán presentar perfiles con taludes estables, con pendientes inferiores a 45°. Además, deberán cubrirse con la tierra vegetal acopiada al inicio de la explotación y sembrar sus márgenes con gramíneas y leguminosas.

10ª) Los camiones no superarán los 40 Km/hora con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

11ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

12ª) La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

13ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

14ª) Preferiblemente, no se instalarán establecimientos de beneficio minero.

15ª) Si se dispusiera de aseos en las casetas de mantenimiento del personal, se construirá una fosa séptica con las características necesarias para la correcta recepción de las aguas sucias.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo máximo para el inicio de la actividad extractiva de un año a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2ª) Dado que no se señala un periodo de explotación, se establece un máximo de quince (15) años para efectuar el aprovechamiento del recurso minero.

3ª) Como complemento al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará un estudio sobre el estado poblacional y afección a

aguilucho cenizo (*circus pygargus*), caso de abrirse la cantera. Se remitirá un original de este estudio a la Dirección General de Medio Ambiente, quien valorará su contenido y resultados, tomando las medidas oportunas al respecto.

4ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables, el fondo llano y todo cubierto con la tierra vegetal, de modo que la parcela quede perfectamente rehabilitada. No se podrá utilizar la zona como vertedero de residuos, tanto durante como al finalizar la extracción, por lo que también se procederá al cierre de toda la parcela, a fin de impedir el acceso a la misma.

5ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se elaborará un Plan de Vigilancia a los dos años del inicio de la explotación, y otros sucesivos cada tres años. Dichos planes se remitirán a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo en materia minera.

6ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

7ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

8ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, señalar la zona de explotación, cercando todo el perímetro del área a explotar.

9ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS (13.960 €), copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General, con carácter previo a la autorización por parte

del órgano sustantivo en materia minera (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), debiendo obrar en el expediente correspondiente (IA05/02304) de la Dirección General de Medio Ambiente con carácter previo a su autorización.

10ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, escombrera/s, infraestructuras, establecimientos de beneficio, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pre-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

Mérida, 19 de octubre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto denominado “Bienvenida” consistirá en la extracción de calizas y dolomías.

El promotor del proyecto es D. Juan Martín Matías.

La zona a explotar (paraje Los Valles) ocupará 4 cuadrículas mineras de la parcela nº 47 del polígono 7, del término municipal de Bienvenida.

No se establece periodo de explotación.

El método de explotación será “a cielo abierto” mediante el método de corta, consistente en un sucesivo banqueo, donde el “todo-uno” se arrancará por el método de perforación y voladura.

La realización de esta actividad conllevará las siguientes acciones:

- Preparación del terreno: acceso y cerramiento perimetral.
- Arranque indirecto: perforación y voladuras.
- Carga sobre dúmper, mediante retroexcavadora.
- Transporte hasta los centros de consumo.
- Restauración de áreas afectadas.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Antecedentes y objetivos”, donde se expresa el promotor del proyecto, D. Juan Martín Matías ha solicitado la explotación de un recurso minero de la Sección C) denominado “Bienvenida”, indicando que el lugar elegido se encuentra en el término municipal de Bienvenida.
- “Situación Geográfica”, indicándose que la concesión ocupa una superficie de 4 cuadrículas mineras y el frente de explotación previsto se ubica en el paraje “Los Valles”, del término de Bienvenida.
- “Descripción de la Actividad y sus Acciones”, ya resumido en el Anexo I.
- “Descripción del Medio Físico y Natural”: se relacionan medio abiótico (hidrología, geología, hidrogeología, edafología, climatología) y medio biótico (flora y fauna). También se citan el medio perceptivo y socioeconómico.
- “Identificación de Impactos”: se distingue entre fase de explotación y fase de restauración; se clasifica el impacto global como “moderado”.
- “Plan de Restauración”: se hace referencia tanto a medidas protectoras como correctoras; entre las primeras podemos citar: prevención de erosiones e inundaciones, protección de las aguas, protección del suelo, prevención de polvo, ruidos y vibraciones, protección del medio natural; entre las segundas: se descabezarán los taludes superiores mediante voladuras diseñadas a tal fin, utilizando el escombros para suavizar el perfil de terreno material volado, junto con posibles acopios de materiales sobrantes, se procederá al extendido de una capa vegetal de espesor y calidad aceptables sobre los taludes acondicionados, para lo cual se utilizará la tierra vegetal apartada y demás estériles similares, para minimizar el impacto visual de los bancos superiores se plantará una “pantalla vegetal” constituida por una hilera de pinos y encinas paralela al camino de la Sierra Chica, los residuos generados por la explotación se gestionarán de la forma siguiente: las chatarras serán apiladas en un recinto estanco donde se almacenarán hasta ser retirados por un gestor autorizado a tal fin, por la Dirección General de Medio Ambiente, los residuos tóxicos serán recogidos y almacenados correctamente hasta su retirada por un gestor autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente, los restos inertes serán recogidos y trasladados a un vertedero controlado.

La vigilancia ambiental se llevará a cabo por un equipo técnico cualificado.

El presupuesto del Plan de Restauración asciende a la cantidad de 3.000 € (TRES MIL) EUROS.

Al estudio de impacto ambiental se adjuntan seis mapas (situación, geológico, topográfico, plano parcelario, plano de labores, perfiles tipo de explotación y restauración).

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión de explotación “Molar”, nº 12.655, en el término municipal de Magacela.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión de Explotación “Molar”, nº 12.655, en el término municipal de Magacela, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 81, de fecha 14 de julio de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura,

convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión de Explotación “Molar”, nº 12.655, en el término municipal de Magacela.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental la apertura del frente de explotación designado como “alternativa 2”, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

El frente denominado “alternativa 1” se considera inviable desde el punto de vista ambiental por los siguientes motivos: la escasa distancia a los núcleos principales de avutarda de la zona, con lo que existe gran riesgo de afección a dicha población; se encuentra colindante al arroyo del Molar, por lo que habría una gran probabilidad de causar un deterioro permanente al ecosistema ribereño; finalmente, se causarían importantes molestias a la colonia de cigüeñas blancas en el eucaliptal localizado en las inmediaciones del arroyo del Molar. Por ello, el impacto ambiental global para la apertura del frente en la “alternativa 1” se considera “crítico”, al afectarse a factores como “fauna” e “hidrología”.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados, considerados y valorados para la “alternativa 2”, podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1ª) Sólo podrá ser objeto de aprovechamiento la zona denominada en el proyecto como “alternativa 2”; concretamente, sólo se podrá aprovechar el material granítico incluido en la cuadrícula más suroccidental, definida por las coordenadas sexagesimales siguientes:

LATITUD N	LONGITUD W
38° 53' 40”	5° 42' 40”
38° 53' 40”	5° 42' 20”
38° 53' 20”	5° 42' 40”
38° 53' 20”	5° 42' 40”

2ª) La zona explotable estará incluida en la parcela 210 del polígono 4, del término municipal de Magacela. Se mantendrá a una distancia mínima de 500 m de cualquier edificación, cauce o vía pública.